

DÚPLICA

**SEÑOR PRESIDENTE H. COMISIÓN ARBITRAL
“CONCESIÓN VIAL RUTAS DEL LOA”**

PABLO MUÑOZ AGURTO, Abogado, en representación del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, en autos arbitrales Rol N° 001-2016 del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal “CONCESIÓN VIAL RUTAS DEL LOA”, al Señor Presidente de la H. Comisión Arbitral, con respeto digo:

De conformidad al traslado conferido por resolución de 6 de julio de 2016, notificada el 12 de julio del presente año, y a las disposiciones del artículo 21 de las Normas de Funcionamiento de esta H. Comisión, ratificando expresamente los argumentos de hecho y de derecho expuestos en nuestra contestación de la demanda, vengo en evacuar el trámite de la dúplica.

H. Comisión, rechazamos absolutamente las afirmaciones formuladas por la Sociedad Concesionaria en su escrito de réplica, en donde realiza un análisis parcial de la contestación de la demanda y formula una serie de alegaciones bajo supuestos erróneos, que no aportan nuevos antecedentes respecto de su pretensión. La Concesionaria no se hace cargo de los argumentos de fondo expuestos en nuestra contestación, solo se limita a esbozar una serie de conjeturas e interrogantes, según veremos a continuación:

1).- LA LÍNEA ARGUMENTAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS ES CLARA, LOS CONCEPTOS Y MONTOS SOLICITADOS NO CORRESPONDEN A INVERSIONES NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

La demandante en el número I de su presentación realiza una serie de alegaciones de índole formal, confundiendo o pretendiendo confundir nuestras

argumentaciones de fondo con las menciones que debe contener la demanda según el artículo 19 numeral 3 de las Normas de Funcionamiento y Procedimiento de esta H. Comisión.

A continuación expresa una serie de interrogantes, que a ratos se tornan confusas y que intentan representar una supuesta falta de claridad en nuestra línea argumental. Con estas erradas alegaciones, la contraria pretende generar confusión y duda respecto al tenor de nuestros fundamentos, omitiendo analizar el fondo de las distintas materias y pasajes contenidos en nuestra contestación.

H. Comisión, basta dar una rápida lectura a nuestro escrito de contestación de la demanda para constatar la falta de fundamento de las alegaciones realizadas por la contraria y para observar que el Ministerio de Obras Públicas ha presentado con absoluta claridad sus argumentos, estableciendo que **la presente demanda arbitral no puede prosperar por no existir inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el Concesionario, que hagan procedente lo dispuesto en el artículo 28 inciso 5° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.**

Los antecedentes que llevan a esta conclusión, se han expresado detalladamente en nuestra contestación y han considerado en su contexto la normativa legal y reglamentaria aplicable, las disposiciones de las Bases de Licitación, opiniones de autor sobre la materia, jurisprudencia de las Comisiones Arbitrales, los principios que informan el Sistema de Concesiones de Obras Públicas, entre otros, **cuyo análisis fue omitido por completo por la contraria.**

Al respecto, es preciso recordar que **la demandante pretende después de haber incumplido gravemente el contrato y habérsele extinguido la concesión, que le sean resarcidos todos sus gastos, es decir, disminuir su riesgo a cero, lo que claramente no corresponde y ocasiona la vulneración a uno de los principios básicos del Sistema de Concesiones, cual es, la distribución del riesgo.** Un concesionario que cumple con su contrato es responsable de ejecutar las obras a su

entero riesgo, **incumbiéndole hacer frente a cuantos desembolsos fueren precisos hasta su total terminación, ya proceden de caso fortuito, fuerza mayor, o cualquier otra causa** (Artículo 22 N°2 Ley de Concesiones), por lo que claramente la pretensión de la contraria altera el principio establecido en la Ley de Concesiones de Obras Públicas en materia de distribución de riesgos.

A continuación y con el solo objeto de aclarar sus erradas conclusiones, nos referiremos a algunas de las alegaciones realizadas por la demandante en el número I de su presentación.

En la página 3 de su escrito de réplica, transcribe el siguiente párrafo de nuestra contestación:

*“En este punto, no debemos olvidar que siendo el Concesionario el que ha incumplido gravemente el contrato, desembocando dicho actuar en la extinción del mismo, **no puede considerarse el pago contemplado en el inciso 5° del artículo 28 de la LCOP como un beneficio para la parte incumplidora, sino más bien, dicho pago debe entenderse como una forma de reembolso de las inversiones realizadas sin rentabilidad adicional, de manera que cubran las obligaciones contraídas por el concesionario con sus financistas y no se dañe la posibilidad que estos últimos puedan financiar a otros operadores. Conclusión que se fundamenta, entre otros aspectos, en la relación de las disposiciones de los incisos 5° y 6° del artículo 28 de la Ley de Concesiones, cuya redacción actual fue incorporada por la Ley 20.410.**”*

Luego manifiesta las siguientes interrogantes: *“Frente a esta alegación formulada por el Ministerio de Obras Públicas nuevamente forzoso preguntarse ¿Cuáles son en definitiva, los requisitos que hacen procedente el pago establecido en el artículo 28 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas? ¿Deben ser solo las inversiones sin rentabilidad adicional? ¿Deben ser inversiones producto de obligaciones contraídas por el Concesionario con sus Financistas? Si en definitiva se busca proteger al financista ¿Cuál sería la razón de imputarle a él la responsabilidad de la Sociedad Concesionaria?”*

Al formular estas interrogantes, **la contraria ignora absolutamente** lo expuesto en el número I de nuestra contestación, que lleva por título “OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN”, apartado en el que analizamos el tenor del artículo 28 inciso 5° de la LCOP, estableciendo claramente que: ***“el deber de pago al Concesionario surge para el Ministerio de Obras Públicas sólo en el caso de acreditarse la existencia de: 1°.- Inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, y 2°.- Costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago.”***

Es el mismo apartado de la contestación se aclaró que NO DEBEN CONSIDERARSE los “*Costos financieros normales del mercado*”, por cuanto la Sociedad Concesionaria en el numeral V de su presentación reconoce expresamente que **en materia de contratos de financiamientos, “Sociedad Concesionaria SanJosé Rutas del Loa S.A.” no celebró ningún contrato de esta naturaleza, siendo absorbida toda la inversión con recursos propios.**

Finalmente, en dicho apartado de la contestación se incorporó el análisis del fundamento de este pago al Concesionario realizado por el profesor José Antonio Ramírez Arrayas, en su libro “Concesiones de Obras Públicas, Análisis de la institucionalidad chilena”, cuyo tenor es el siguiente: ***“Con respecto a la fórmula de este pago, nuevamente debemos tener presente que nos encontramos ante un incumplimiento grave que debería dar lugar a indemnizaciones del concesionario a favor del Fisco pero, en consideración a las exigencias de los financistas, ha sido necesario establecer una forma de reembolso de las inversiones realizadas sin rentabilidad adicional, de manera que cubran las obligaciones contraídas por el concesionario con sus financistas y no se dañe la posibilidad que estos últimos puedan financiar a otros operadores”*** (Énfasis añadido).

Del mismo modo y pese a lo expresamente señalado en el párrafo de nuestra contestación que la contraria transcribe, **omite todo análisis** de la normativa del artículo 28 de la LCOP. Al respecto el referido artículo 28 dispone:

En su inciso 3°: *“Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, **determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste**”* (Énfasis añadido).

En la parte final de su inciso 4°: *“En el primer llamado a licitación, **el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario.**”* (Énfasis añadido)

En el encabezado de su inciso 5°: *“Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, **sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio...**”* (Énfasis añadido)

Y en su inciso 6°: *“La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43. Dichos créditos **se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.**”* (Énfasis añadido)

Es claro que la normativa **no ha contemplado un beneficio para el Concesionario incumplidor, sino que ha considerado las exigencias de los financistas.**

En la página 4 de su escrito de réplica, refiriéndose al apartado de nuestra contestación “ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS Y MONTOS SOLICITADOS” formula las siguientes interrogantes:

“Ignoramos el alcance de estas terminologías, desconociendo, en definitiva, lo que se pretende señalar con dichos conceptos. ¿Entiende el Ministerio de Obras públicas que los pagos que realiza la Sociedad Concesionaria en virtud del contrato de concesión son una especie de “costo hundido” sin retorno?

Más adelante agrega “¿Cuál sería la razón para esta distinción? ¿A caso el pago al Postulante por concepto de reembolso de los estudios de ingeniería necesarios para licitar el proyecto no son una inversión?”

En este punto la Concesionaria **NUEVAMENTE IGNORA el contenido íntegro de nuestra contestación y su contexto**, realizando un análisis parcial de los argumentos expuestos en el apartado “IV.- LOS CONCEPTOS Y MONTOS SOLICITADOS POR LA SOCIEDAD CONCESIONARIA NO CORRESPONDEN A “INVERSIONES NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO”, NO EXISTE UTILIDAD, NO HAY AVANCE EN EL PROYECTO NI EN LAS OBRAS” de nuestra contestación.

En el referido apartado, señalamos expresamente que el deber de pago al Concesionario **surge solo en el caso de acreditarse** la existencia de inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas; y que en el presente caso, la demanda deducida **omite detallar y analizar los conceptos solicitados y los fundamentos que permitirían estimarlos como inversiones necesarias para la prestación del servicio.**

Luego, se incorporó la descripción del proyecto contenida en el numeral 1.3 de las Bases de Licitación, que considera el conjunto de obras destinadas al mejoramiento y ampliación de la infraestructura vial entre Carmen Alto y la ciudad de Calama, **aclarándose que los gastos realizados por la Concesionaria han resultado inútiles para el MOP por no traducirse en obras que pueda aprovechar para la prestación del servicio.**

Además, se citó el fallo de 29 de enero de 2014 de la H. Comisión Arbitral de la

Concesión “Conexión Vial Melipilla – Camino de la Fruta”, que se pronunció respecto a lo invertido por la respectiva Sociedad Concesionaria en dicha obra. En cuyo considerando 126° se señala expresamente:

*“126° Que esta Comisión **no calculará otros costos que pueda haber tenido la sociedad Concesionaria para producir la obra que ahora ha entregado sin lugar a indemnización por incumplimiento contractual; por cuanto lo que el MOP aprovechará es la obra misma construida, al margen de lo que su construcción haya costado a la Sociedad Concesionaria por conceptos que no se reflejan en su valor, calculado del modo que ya se ha indicado.**” (Énfasis añadido)*

Finalmente y pese a que los conceptos y montos solicitados se han individualizado de una manera genérica en la demanda, se realizó un análisis particular de cada uno de ellos.

H. Comisión, de lo expuesto es evidente que las alegaciones e interrogantes formuladas por la contraria **son absolutamente infundadas y que han tenido como único objeto confundir o distraer la atención respecto a nuestros argumentos**, sin hacerse cargo del fondo de los mismos o aportar antecedentes concretos que hagan fe de sus dichos.

2).- LA CONCESIONARIA PRETENDE UNA APLICACIÓN AISLADA DEL ARTÍCULO 28 INCISO 5° DE LA LEY DE CONCESIONES, IGNORANDO TOTALMENTE EL CONTEXTO DE SU PROCEDENCIA.

Del tenor de los párrafos finales del número III de su escrito de réplica, se desprende que el Concesionario pretende una aplicación del citado artículo 28 inciso 5° totalmente descontextualizada, ignorando las circunstancias que han llevado a la procedencia de esta norma.

La Contraria alega en este punto que es la propia Ley de Concesiones la que establece un pago a la Sociedad Concesionaria cuya concesión terminó por

incumplimiento grave de sus obligaciones y que nuestra parte pareciera desconocer este hecho en la contestación. Agrega, que se trataría de un hecho objetivo que el legislador ha establecido, sin hacer distinción alguna; que por causas no imputables a su parte se habría visto imposibilitada de cumplir sus obligaciones contractuales; que dicha situación habría presentado enormes costos para el Grupo San José, indicando que el Ministerio de Obras Públicas hizo efectiva la garantía del Contrato de Concesión en el mes de marzo del año 2015 por un valor de UF 175.000; y que está expuesta al pago de cuantiosas multas.

Intenta representar una supuesta situación desmedrada de su parte que nos sorprende, en los hechos **es la Concesionaria la que incumplió gravemente el Contrato de Concesión y las sanciones aplicadas han sido consecuencia de su propio incumplimiento.**

H. Comisión, en este caso es el Ministerio de Obras Públicas el que se ha visto gravemente perjudicado, ya que, pese a licitar y adjudicar válidamente el presente proyecto para **la ejecución de una serie de obras destinadas al mejoramiento y ampliación de la infraestructura vial entre Carmen Alto y la ciudad de Calama,** comunas de Sierra Gorda y Calama, de la Región de Antofagasta, **se verá en la imposibilidad de entregar dichas obras al servicio público en el plazo estimado, producto del incumplimiento grave de sus obligaciones en que ha incurrido la Concesionaria** (judicialmente declarado el 22 de junio de 2015), con el consiguiente perjuicio a las comunidades de Sierra Gorda y Calama.

Es necesario recordar que además de incumplir el plazo de entrega de la Garantía de Construcción que ha ocasionado la extinción de la presente Concesión de Obra Pública, la Sociedad Concesionaria **incumplió varias de las obligaciones que le imponía el Contrato,** ejemplo de ello son el **no pago de la segunda cuota por concepto de administración y control del contrato de concesión por UF 43.000** (Artículo 1.12.2.1.1 BALI), **el no pago al Estado por concepto de desembolsos, gastos por expropiaciones UF 300.000** (Artículo 1.8.9 BALI), **incumplimiento a la obligación de entrega de la actualización del Plan de Mantenimiento de la**

Infraestructura Preexistente (Artículo 1.8.7 BALI), e **incumplimiento de las instrucciones impartidas por Libro de Obras: LDO 18 y LDO 56** (Artículo 1.9.2.3 BALI).

En este orden de cosas, **la demandante no puede pretender beneficiarse de su propio incumplimiento o negligencia, la aplicación de las disposiciones del artículo 28 inciso 5° de la Ley de Concesiones se deben evaluar en el contexto del proceso de extinción de la concesión por incumplimiento grave, no constituyendo un beneficio para el Concesionario incumplidor.**

3).- LA CONTRARIA REALIZA UN ANÁLISIS PARCIAL DE LA RECOMENDACIÓN DEL PANEL TÉCNICO DE CONCESIONES, OMITIENDO AQUELLAS CONCLUSIONES QUE ESTIMARON INSUFICIENTES ALGUNOS CONCEPTOS Y DERECHAMENTE EXCLUYERON OTROS.

Es preciso señalar que refiriéndose a la Recomendación del Panel Técnico, el artículo 108 número 5 del Reglamento de la Ley de Concesiones establece: *“5. La recomendación deberá ser fundada y no será vinculante para las partes”*. Por lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas está en su legítimo derecho de manifestar su desacuerdo con dicha recomendación, o formular las observaciones que sus conclusiones ameriten.

La Concesionaria en su escrito de réplica, reproduce varias de las conclusiones contenidas en la Recomendación del Panel Técnico, que aparentemente estima beneficiosas, pero omite todas aquellas conclusiones que estimaron insuficientes algunos conceptos reclamados y que derechamente excluyeron otros.

Nuestra parte en el número III de la contestación a la demanda, realizó un análisis respecto a las conclusiones de la mencionada Recomendación. Entre otras consideraciones, se destacó que el Panel Técnico confunde o identifica los conceptos de costo, gasto e inversiones necesarias para la prestación del servicio.

Del mismo modo, en las páginas 13, 14 y 15 de la contestación, se observan importantes contradicciones en que incurre el Panel, dentro de las que destacan:

- **Estudios de Ingeniería y Otros Estudios**, se señala que el **Estudio de ingeniería entregado no cumplió con los requerimientos mínimos del contrato de concesión, concluyéndose que solo existe levantamiento de datos, sin desarrollo de ingeniería** (Resultan especialmente descriptivas las observaciones realizadas en el Apéndice 1 de la recomendación del Panel). No obstante sus conclusiones, erróneamente el Panel consideró gastos de ingeniería por un total de UF 13.883, de los propios razonamientos del Panel se desprende que este monto no corresponde a inversiones necesarias para la prestación del servicio, careciendo de utilidad para el MOP y para la prestación del servicio.

- **Gastos de Conservación y Mantenimiento de la Infraestructura Preexistente**, señala que la información de que dispone el Panel es que **no se entregó la tercera actualización del Plan de Mantenimiento de Infraestructura Preexistente y que no se efectuaron los trabajos de bacheo de calzadas en conformidad a las BALI, la Concesionaria no redujo el desnivel de las bermas lo que representa un peligro para los usuarios**. Luego agrega que no obstante las observaciones del Inspector Fiscal, efectuadas en cumplimiento de sus tareas, la mantención realizada, si bien insuficiente a juicio del MOP, es necesaria para prestar el servicio por lo que debe ser compensada. Claramente sus conclusiones son contradictorias, por una parte reconoce expresamente la deficiente labor de la Concesionaria, y por otro, reconoce esa deficiente labor como necesaria para la prestación del servicio.

- **Gastos Generales**, este concepto resulta absolutamente improcedente, sin perjuicio de ello el Panel determinó el valor que según su criterio debe ser pagado **excluyendo los siguientes gastos: a.** Gastos facturados a sociedades distintas de la Sociedad Concesionaria Rutas del Loa; **b.** Los gastos generales efectuados por casa matriz, por no tener una directa relación demostrable con el proyecto en cuestión; **c.** Facturas que fueron incluidas en dos oportunidades, facturas que corresponden a gastos no asociados al contrato de concesión, y desembolsos efectuados en forma

posterior a la extinción de la concesión. Agrega que el detalle de las facturas excluidas se encuentra en el Apéndice 2 de la recomendación y reconoce un monto de UF 2.246 de los UF 14.455,01 informados por la Sociedad Concesionaria al Panel Técnico.

De lo expuesto, resulta claro que el Ministerio de Obras Públicas alegó la ineficiencia de los gastos realizados por la Concesionaria.

Finalmente, es importante observar que la Concesionaria **no realizó comentario o análisis alguno respecto a la diferencia que se observa entre el monto total demandado, UF 177.467,08, y el monto recomendado por el Panel Técnico, UF 127.865.**

4).- LA OFERTA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES Y SU CONTENIDO, ES PARTE DE UN PROCESO DE NEGOCIACIÓN ENTRE EL CONCESIONARIO Y EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

La demandante en el número V de su réplica realiza un análisis parcial del artículo 104 del Reglamento de la Ley de Concesiones, utilizando las disposiciones de la letra f) de su número 3 para sostener que los pagos efectuados por la Sociedad Concesionaria en virtud del Contrato de Concesión, forman parte de las inversiones y desembolsos que deben compensarse por el Ministerio de Obras Públicas en el evento que se produzca la extinción de la concesión por incumplimiento grave.

En este punto es importante aclarar, que la norma citada por la contraria se refiere a los elementos que debe considerar la oferta de negociación que de acuerdo al procedimiento establecido en el mencionado artículo 104 el Concesionario presentará por escrito al Ministerio de Obras Públicas, con el objeto de intentar alcanzar un acuerdo respecto al pago previsto en el artículo 28 inciso 5° de la LCOP. En el presente caso, **la Concesionaria no presentó en tiempo y forma la oferta de negociación.**

Esta oferta es parte de un proceso de negociación, en consecuencia, **los conceptos considerados en su contenido pueden ser rebajados, descontados, disminuidos, no siendo efectivo el deber de compensación esbozado por la demandante.** Esta situación es expresamente considerada en el número 4 del citado artículo 104, al disponer: *“Dentro del plazo de 20 días contado desde la presentación de la oferta del concesionario, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, **podrá aceptarla o formular una contrapropuesta, pudiendo solicitar para tales efectos, antecedentes adicionales o aclaraciones dentro de dicho plazo. ...”*** (Énfasis añadido).

No debemos olvidar, que en este caso **lo que se debe determinar es si los conceptos demandados constituyen “Inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas”.**

En cuanto a los pagos mencionados por la contraria y a su cuantía total, resulta contradictoria su utilización como argumento, **considerando que precisamente han constituido parte de los incumplimientos del contrato en que ha incurrido la Concesionaria,** como son el no pago de la segunda cuota por concepto de administración y control del contrato de concesión por UF 43.000 (Artículo 1.12.2.1.1 BALI) y el no pago al Estado por concepto de desembolsos, gastos por expropiaciones UF 300.000 (Artículo 1.8.9 BALI), por lo que restamos todo valor a dichas alegaciones.

5).- DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 28 INCISO 4° DE LA LEY DE CONCESIONES, EN EL PRIMER LLAMADO A LICITACIÓN, EL MÍNIMO DE LAS POSTURAS NO PODRÁ SER INFERIOR A LOS DOS TERCIOS DE LA DEUDA CONTRAÍDA POR EL CONCESIONARIO.

En el numeral VI de su réplica, la demandante alega que nuestra defensa implica una discriminación arbitraria en el tratamiento al Concesionario, como consecuencia del ejercicio discrecional de la facultad de opción que la ley entrega al Ministerio, toda vez que de optar por relicitar, el monto total de lo recaudado producto de ella es de

propiedad del Concesionario, pero en caso de optar discrecionalmente por no relicitar, será el mismo Ministerio quien discrecionalmente determina que es lo que corresponde pagar al Concesionario, estableciendo exigencias o condiciones adicionales a lo contemplado en la norma legal.

La alegación precedente es absolutamente errónea al tenor de las disposiciones del artículo 28 incisos 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley de Concesiones, que disponen en lo pertinente:

*“Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, **determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste**” (Énfasis añadido).*

*“En el primer llamado a licitación, **el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario.**” (Énfasis añadido)*

*“Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, **sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo**, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio...” (Énfasis añadido)*

*“La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43. Dichos créditos se **harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.**” (Énfasis añadido)*

De las disposiciones transcritas podemos extraer, que en caso de relicitación el **mínimo de las posturas está establecido en una proporción de la deuda contraída por el Concesionario**, no está calculado en base a lo que el Concesionario considere

como inversión; que el Ministerio de Obras Públicas **deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio**, naturaleza que no poseen los conceptos demandados según los argumentos expuestos; y que los créditos de los financistas **se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas.**

POR TANTO,

SOLICITO A LA H. COMISIÓN ARBITRAL, tener por evacuado el trámite de la dúplica.



Pablo Muñoz Agurto
ABOGADO